



Recurso nº 268/2024 C. Valenciana nº 60/2024

Resolución nº 484/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2024.

VISTOS el recurso interpuesto por D. L.D.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L, contra su exclusión del procedimiento *“Contratación del suministro de uniformidad para la Policía Local”*, con expediente nº 11783/2023, convocado por el Ayuntamiento de Torrevieja; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Torrevieja convocó, mediante anuncio publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de suministros arriba referido, con un valor estimado de 363.636,36 euros, y un plazo de duración de cuatro años, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 24/10/2023.

Segundo. A la licitación de referencia concurren dos empresas: la recurrente, SATARA SEGURIDAD, S.L. y CÓDIGO UNIFORMES, S.L.

Tercero. Del contenido de los pliegos rectores de la licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, lo siguiente:

i) En el PPT se efectúa una descripción precisa y exhaustiva de cada una de las prendas y productos objeto del suministro, indicando características de calidad y composición requeridas.



ii) Se contempla un criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, relacionado con la calidad de las prendas, al que se asigna un peso del 30%, y como criterio de adjudicación cuantificable automáticamente se contempla únicamente la proposición económica, a la que se asigna un peso del 70%.

iii) La descripción del primero se efectúa en los siguientes términos en el pliego (Apartado 8 del PCAP):

“Será objeto de valoración la calidad referida a los materiales utilizada en la elaboración o confección de las prendas y artículos a suministrar (tejidos, pieles, suelas de calzado, etc). Dicha calidad deberá de coincidir con los certificados de características técnicas de las muestras solicitadas en el pliego, revistiendo estas el carácter de máximos para la posterior evaluación, no valorándose la oferta del licitador que no presente las muestras, las cuales deberán ser presentadas acompañadas por los certificados de sus características técnicas y al mismo tiempo que la licitación. Asimismo se informará sobre el examen de dichas muestras, incluyéndose éste en el expediente que nos ocupa.

Se valorará según los siguientes parámetros:

Excelente: 30 puntos (Cumple con el 100% de los certificados de características técnicas exigidas).

Muy Bueno: 25 puntos (Cumple con el 80% de los certificados de características técnicas exigidas).

Bueno: 20 puntos (Cumple con el 60%)

Insuficiente: 10 puntos (Cumple con el 50%)

Inadecuado: 0 puntos (Por debajo del 50%)”.

iv) Se exige la presentación de muestras de las prendas o productos objeto de suministro, y la inclusión en el sobre B de “*certificados de características técnicas de las*



muestras solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”, al objeto de valorar la calidad referida a los materiales utilizada en la elaboración o confección de las prendas y artículos a suministrar.

Así, en el Apartado 13 del PCAP se señala lo siguiente: “Aportación de muestras y descripciones de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante: - Dicha presentación de muestras se efectuará acompañando al resto de documentación inicial para optar a la licitación, se presentará en paquetes debidamente precintados y dirigidos al departamento de contratación para su evaluación posterior. Se excluirá de la licitación a todas las empresas que, no acrediten y presenten, como mínimo, los certificados oficiales de las características técnicas y las muestras de las prendas que vienen marcadas de entre las que conforman el pliego de características técnicas”.

Cuarto. Durante el plazo de presentación de ofertas, la recurrente formuló a través de la Plataforma electrónica de licitación la siguiente pregunta a la Administración contratante, con fecha 29/09/20234:

“¿La presentación de prendas que físicamente sean muy parecidas a las descritas en el pliego, pero que varíen en composición y en los resultados de las pruebas de la normativa será motivo de exclusión de la licitación? ¿O no aceptación de la oferta?”

La respuesta dada en contestación a la consulta fue la siguiente:

“No será motivo de exclusión de la licitación a los ofertantes que presenten prendas parecidas o con distintas características, las cuales serán calificadas con todas las demás que se presenten según el pliego del contrato”.

Cabe destacar que el Apartado 27 del PCAP, acerca de las aclaraciones a solicitar por los licitadores en relación con el contenido de los pliegos, establece lo siguiente: *“Cualquier duda que surja, tanto del presente pliego como el informe de condiciones técnicas, durante el plazo de presentación de proposiciones, deberá ser consultada a través de del perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El plazo para formular dudas o preguntas, finalizará dos días antes del cumplimiento del plazo de*



presentación de proposiciones, y ello al objeto de poder dar respuesta y tramitar las mismas”.

Quinto. Del procedimiento de licitación cabe destacar lo siguiente:

- La primera sesión de la mesa de Contratación se celebró el 15/09/2023. En la misma se procedió a la apertura y examen del sobre A (documentación administrativa).
- En la segunda sesión se procedió a la apertura del sobre B (criterios cuantificables mediante juicio de valor), requiriéndose la emisión de informe técnico de valoración de las ofertas.
- Con fecha 22/11/2023 fue emitido informe técnico de valoración de las ofertas.

En el mismo se valoró la proposición de CÓDIGO UNIFORMES como “*excelente*”, asignándosele la máxima puntuación; y en cuanto a la proposición de SATARA SEGURIDAD, se hizo constar que las muestras presentadas eran distintas en su descripción, confección y composición a la descripción efectuada en el PPT, incumpliendo el mínimo exigido en el pliego, por lo que no puede procederse a su valoración.

En particular, en el informe se enumeraban “*a modo de ejemplo y que llegado al caso se podría realizar de manera minuciosa*” algunos de los incumplimientos detectados en diferentes prendas, a saber, la cazadora impermeable monocolor, el chaleco antibalas, el polo monocolor de manga corta o el pantalón recto de verano:

“*La Cazadora Impermeable Monocolor.*”

La empresa presenta una prenda distinta en su descripción y confección, puesto que por ejemplo no dispone de una cinturilla en la parte inferior de la prenda, donde se insertan fruncidos elásticos de acople, dos en el delantero y dos en la espalda.

Importante señalar que la prenda que aporta, entre otros, no presenta forro interior acolchado que cumpla con el exigido en el pliego.



Y particularmente importante la deficiencia con el pliego es que se exige que la prenda esté fabricada en un tejido compuesto con membrana impermeable y transpirable PTFE+ poliuretano, y la presentada por la empresa esta fabricada en 100% Poliéster.

El Chaleco Antibalas.

En esta prenda señalar, entre otras, las siguientes diferencias en lo referente a la protección.

Se exige en el pliego una protección anticuchillo de 43 Julios< 15 mm y la empresa presenta una protección de 15 Julios<20mm.

Se exige una placa balística que incluyendo funda protectora de humedad para un chaleco de talla L tenga 5,5mm de grosor y peso de máximo 1750 gramos y la empresa presenta uno de la talla M, que no es lo que exige el pliego y además con más peso y grosor.

Y para terminar el pliego exige una protección antipunzón con energía de impacto 33Julios con penetración media de máxima 15mm. Y la empresa directamente presenta una prenda sin evaluar esta protección exigida en el pliego.

Polo Monocolor Manga Corta.

Esta prenda es diferente a la exigida en el pliego en su descripción y confección por ejemplo:

En su parte delantera el cierre de las hombreras no corresponde con el exigido en el pliego que es con botón y presenta una prenda con cierre broche metálico.

Se exige que en su manga izquierda cosido lleve el emblema en P.V.C. de la Generalitat Valenciana, y presenta prenda sin emblema.

Muy importante es la deficiencia en la presentación de esrta prenda en lo referente a la composición del tejido, característica que resulta indispensable y exigido según pliego.



La prenda que exige el pliego debe de estar fabricada en Tejido Interlock-Liso que presente autoreguladora de temperatura y efecto antimicrobiano y antimicrobiano permanente dermatológicamente probado e incorporando iones de plata contra el sudor.

La prenda que presenta la empresa está fabricada en 70% Poliéster Multifilamento, por lo que no cumple con las características técnicas.

Además no presenta textos de Policía Local en la prenda presentada no cumpliendo por tanto en este aspecto con lo exigido en el pliego.

Pantalón Recto de Verano

Esta prenda es diferente en su descripción y confección a la exigida en el pliego.

El pliego exige que la parte delantera cierre con un ojal y botón metálico siendo el sistema de enganche que sirve para juntar los dos extremos de la pretina. La muestra que presenta la empresa no es metálica, siendo un solo botón de pasta no cumpliendo con el pliego.

Se exige que todo el contorno interior de la pretina este recorrido por una goma antideslizante de 70mm de ancho, con bandas de silicona que favorezcan la estabilidad de la prenda superior. Y la empresa presenta una prenda que no lleva la goma por toda la cinturilla y además incorpora un elástico en la pretina no cumpliendo lo exigido en el pliego.

Por último, y sin entrar de momento en más detalles, la empresa presenta una muestra que no cumple con las características técnicas ya que esta fabricada en una proporción de 45% de lana y 55% Poliéster, cuando lo exigido por el pliego es 100% Poliéster membrana PTFE+ bicomponente poliuretano”.

- La mesa de Contratación en reunión celebrada el 24/11/2023, acordó “hacer suyo el informe técnico” emitido el 22/11/2023, si bien en lugar de excluir a SATARA SEGURIDAD, decidió valorar su proposición con 0 puntos, asignando la máxima puntuación, es decir 30 puntos, a CÓDIGO UNIFORMES.



- En la siguiente reunión de la mesa de contratación, celebrada el 1/12/2023, se procedió a la apertura de las proposiciones económicas, resultando la baja ofertada por SATARA SEGURIDAD sensiblemente superior a la ofertada por CÓDIGO UNIFORMES (19,30% y 5%) respectivamente.

En la misma reunión se acordó solicitar informe técnico sobre la posible incursión en valores anormales o desproporcionados de las ofertas y, en caso de considerarse viables, sobre valoración de las mismas.

- El informe en cuestión fue emitido con fecha 13/02/2024, por el mismo técnico que había emitido el informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor.

En dicho informe se constató por el técnico que ninguna de las ofertas incurría en valores anormalmente bajos, si bien se insistía en la necesidad, que había apuntado en el informe anterior de 22/11/2023, de excluir de la licitación a SATARA SEGURIDAD, por incumplir las prendas y productos ofertados las exigencias mínimas previstas en el PPT. En apoyo de esta apreciación, en el informe se procedió a detallar de manera extensa -a lo largo de 9 páginas- los distintos incumplimientos detectados a raíz del examen detallado de las muestras presentadas por SATARA SEGURIDAD.

- En su reunión de 16/02/2024 la mesa de contratación, tras examinar el informe técnico, acordó *"hacer suyo"* dicho informe (de 13/02/2024), y excluir a SATARA SEGURIDAD de la licitación *"en base a que en la plica presentada por la citada mercantil hay una falta de documentación exigida en los pliegos y una insuficiencia de las prestaciones ofertadas en relación con las previstas en el PPT"*, notificándose a la empresa excluida el acuerdo en cuestión el 21/02/2024.

- Tras requerir la emisión de un nuevo informe técnico sobre la valoración de la única proposición que permanecía en la licitación, CÓDIGO UNIFORMES, una vez excluida SATARA SEGURIDAD -informe que se emitió con fecha 22/02/2024-, la mesa de contratación acordó elevar al Órgano de contratación propuesta de adjudicación en favor de CÓDIGO UNIFORMES.



Sexto. Frente al acuerdo de exclusión de la licitación SATARA SEGURIDAD ha interpuesto escrito de “alegaciones” que, por su naturaleza y contenido, cabe calificar en realidad como un recurso.

El recurso se fundamenta en su disconformidad con la exclusión, por un lado, en el hecho de que en fase de consultas sobre los pliegos el Órgano de contratación había contestado a una consulta de la entidad recurrente que no excluirían en el caso de que las prendas objeto de suministro que se presenten fueran parecidas o con distintas características, y por otro lado, en la circunstancia de que la mesa de contratación, en un momento anterior de la licitación, había rechazado excluir de la licitación a la recurrente -a pesar de haberlo propuesto el técnico-, decidiendo puntuar su proposición (en cuanto a los criterios de valoración dependientes de juicio de valor) con 0 puntos, cambiando de criterio sobre ello tras conocer el contenido de las ofertas económicas.

Séptimo. Al recibir el recurso este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe de fecha 7/03/2024.

De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a la otra empresa participante en la licitación, CÓDIGO UNIFORMES, que ha presentado escrito de alegaciones.

Octavo. Mediante resolución de 14 de marzo de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto acordar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, es la resolución del recurso la que ha de acordar el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

La competencia para resolver el corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en relación con el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 25/05/2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de la licitación de la entidad recurrente actuación que resulta impugnabile de conformidad con lo previsto, con carácter general, en el artículo 44.2.b) de la LCSP. En este punto cabe destacar que el recurrente no identifica propiamente como acto recurrido el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en su reunión de 16/02/2024 excluyendo a SATARA SEGURIDAD de la licitación, sino que indica que el recurso se interpone contra *“el último informe publicado con nuestra exclusión”*, en lo que parece ser una alusión al informe técnico emitido el 13/02/2024, cuyo criterio *“hizo suyo”* la mesa de contratación. No obstante, siguiendo un criterio antiformalista, y teniendo en cuenta que el efecto de excluir a la empresa lo produce, no el informe técnico, sino el ulterior acuerdo de la mesa de contratación basado en el primero, siendo este último el acto susceptible de impugnación, consideraremos que la referencia al *“informe”* debe entenderse efectuada al propio acuerdo de la mesa de contratación, basado en él.

El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La interposición del recurso –con fecha 27/02/2024- se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso en la medida en que ha concurrido a la licitación, ha resultado excluida de la misma y la estimación de sus pretensiones llevaría a que fuera propuesta como adjudicataria.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso [...]”*, SATARA SEGURIDAD se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando en el examen de fondo, debemos llamar la atención en primer lugar sobre el hecho de que, si bien la recurrente cuestiona la decisión de su exclusión de la licitación, no manifiesta discrepancia alguna con la descripción que en el informe técnico de 13/02/2024 -en el que se basa la mesa de contratación para acordar su exclusión de la licitación- se efectúa una enumeración de los incumplimientos detectados en la proposición de la recurrente de las prescripciones técnicas exigidas para las prendas y productos descritos en el PPT (descripción a la que se dedican 9 páginas de extensión en el informe). No solo no cuestiona que las prendas y productos ofertados por la recurrente incurran, efectivamente, en los incumplimientos que se enumeran de manera detallada y minuciosa en el informe, sino que tampoco cuestiona la entidad y gravedad de los incumplimientos detectados.

En particular, nada dice la recurrente sobre las valoraciones que se efectúan en el informe, a modo de conclusión, en el sentido de que las diferencias de las prendas y productos ofertados por SATARA SEGURIDAD respecto de los previstos en el pliego *“influyen negativamente en la protección de la integridad física de los Agentes de la Policía Local”*, y que los incumplimientos detectados afectan a *“requisitos técnicos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, más que suficientes y de entidad necesaria para no ser considerada viable, teniendo en cuenta que las*

prescripciones técnicas exigidas en el pliego son de mínimos y de carácter obligatorio”, haciendo “imposible la correcta ejecución del contrato”.

Por tanto, la recurrente no cuestiona que sus prendas y productos incumplen las exigencias técnicas descritas en los pliegos, que dichos incumplimientos se refieren a requisitos técnicos objetivos de una entidad suficientemente relevante como para considerar que el contrato no podrá ser correctamente cumplido, ni que los incumplimientos detectados (al menos algunos de ellos) influyen negativamente en la protección de la integridad física de los Agentes de la Policía Local.

Partiendo de lo anterior, difícilmente puede prosperar el recurso planteado, puesto que si prosperara ello implicaría avalar que se pudiera adjudicar el contrato de suministro a una empresa que no niega que esté ofertando para dicho suministro productos que claramente incumplen, de manera relevante y manifiesta, las exigencias técnicas previstas en el pliego, y que incluso afectarían a la protección de la integridad física de los Agentes de la Policía Local. Una consecuencia que resultaría palmariamente contraria a la Ley de Contratos del Sector Público (en particular, el artículo 139.1 de la Ley indica expresamente que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación”*, reiterando dicha previsión el Apartado 7.2 del PCAP rector de la presente licitación), además de a la más elemental lógica.

Procedemos a atender a continuación las razones en que la entidad recurrente parece basar su disconformidad con su exclusión.

Sexto. La recurrente hace constar en primer lugar, en su defensa, que tras la publicación de la convocatoria de la licitación, se formuló una consulta por dicha empresa, a través de la Plataforma de licitación, en relación con la exigencia de cumplimiento de las descripciones técnicas de los tejidos y composiciones de las prendas objeto del suministro, pidiendo que se aclarara si sería motivo de exclusión la presentación de prendas “que físicamente sean muy parecidas a las descritas en el pliego, pero que varíen en la composición y resultados de las pruebas”. A dicha consulta se contestó por el Órgano de contratación que: *“No será motivo de exclusión de la licitación a los ofertantes que*



presenten prendas parecidas o con distintas características, las cuales serán calificadas con todas las demás que se presenten según el pliego del contrato”.

Acerca de esta cuestión, debemos comenzar señalando que el artículo 138.3 de la LCSP establece la obligación de los Órganos de contratación de proporcionar a todos los interesados en el procedimiento de licitación, con determinada antelación antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, información sobre los pliegos u otra documentación relacionada con los mismos, indicando que la respuesta a dicha solicitud de información tiene carácter vinculante *“en los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares”*, debiendo en tal caso hacerse públicas en el modo indicado.

En el caso de la presente licitación, el Apartado 27 del PCAP, anteriormente reproducido, al referirse a las aclaraciones solicitadas por los licitadores sobre el contenido de los pliegos, no hacía constar el carácter vinculante de la respuesta, por lo que no se produce tal efecto (lo que en términos generales no eximiría, sin embargo, al órgano de contratación, de responder ante un licitador por las consecuencias derivadas del hecho de separarse durante la licitación del criterio expresado en tal fase).

En todo caso, el hecho de que la proposición de SATARA SEGURIDAD fuera posteriormente excluida del procedimiento de licitación no entra en contradicción con la respuesta que se dio al licitador durante la fase de consultas. Y ello por cuanto el licitador preguntaba en su consulta sobre la presentación de prendas *“muy parecidas”* a las descritas en el PPT, y la respuesta se refería, por tanto, en buena lógica, al caso abstracto de presentación de prendas en que las diferencias con las características descritas en el PPT fueran de muy escasa relevancia. Lo que no sucedió en el caso examinado, en que las deficiencias detectadas resultaron numerosas y de entidad relevante, llegando a afectar, según se indicaba por el técnico, a la protección de la integridad física de los Agentes.

No podemos dejar, sin embargo, de advertir la anomalía en el hecho de que en los pliegos rectores de la licitación, concretamente en el PPT, se hiciera una descripción objetiva,

precisa y exhaustiva, de las exigencias técnicas que debían reunir las prendas y productos, sin indicar que algunas (o todas) de estas características fueran orientativas y, en su caso, cuáles, ni identificar, en su caso, las exigencias “*de mínimos*”, y en trámite de contestación a la solicitud de aclaración sobre los pliegos -en el que la respuesta en ningún caso debería implicar una modificación del contenido de los pliegos- se hiciera una matización tan relevante como esta, por lo demás de una manera manifiestamente ambigua, indicando que “*prendas parecidas*” o “*prendas con distintas características*” serían “*clasificadas con todas las demás*” (una expresión, esta última, altamente confusa). Lo deseable habría sido, sin duda, que fueran los pliegos rectores de la licitación -que, por cierto, no fueron impugnados por la entidad recurrente, como debería haber hecho si consideraba, según sugiere ahora, que las exigencias técnicas descritas restringían indebidamente la concurrencia- los que indicaran cuáles de las exigencias técnicas eran imprescindibles y cuáles permitían soluciones “*muy parecidas*”, en su caso, concretando en la mayor medida posible el margen de diferencia posible respecto de la descripción. Esta anomalía, sin embargo, entendemos que no ha producido ningún efecto perjudicial a la recurrente, puesto que, insistimos, las diferencias entre las prendas ofertadas y las descritas eran abundantes y groseras, sin que en ningún momento la recurrente haya sugerido que, de haber recibido una respuesta distinta, habría presentado unas prendas y productos diferentes a los que efectivamente ofertó.

Séptimo. La recurrente pone de manifiesto, además, la contradictoria manera de actuar de la mesa de contratación, puesto que en un primer momento al evaluar las proposiciones en los criterios dependientes de juicio de valor, decidió no excluir la proposición de SATARA SEGURIDAD, aun siendo consciente de que las prendas y productos ofertados no se ajustaban a los descritos en el pliego, limitándose a valorar su proposición con 0 puntos, y en un momento posterior de la licitación, cuando ya se conocía la puntuación global de las licitadoras, la mesa cambió de criterio y decidió excluir a la empresa de la licitación.

Ciertamente sorprende la forma de actuar de la mesa, que solo tras conocer la puntuación total de las empresas participantes en la licitación -y, por tanto, consciente de que SATARA SEGURIDAD había resultado la empresa mejor valorada en la licitación, a pesar de haber recibido 0 puntos en los criterios dependientes de juicio de valor-, decidió excluir de la licitación a dicha empresa.

Mas teniendo en cuenta que el incumplimiento de las exigencias técnicas previstas en el PPT por parte de las prendas y productos ofertados por SATARA SEGURIDAD según venimos exponiendo era manifiesto e indubitado -tanto que ni siquiera es cuestionado por la entidad recurrente, insistimos-, afectando a numerosos aspectos de calidad y composición de aquellas, es claro que la mesa debió haber excluido, desde el primer momento, dicha proposición, no pudiendo admitir a la licitación una proposición que incumplía con total claridad las exigencias previstas en el PPT. Siendo esto así, y pudiendo constatarse de una manera objetiva y patente, sin necesidad de interpretación o valoración subjetiva alguna, debe confirmarse la procedencia de la exclusión de la recurrente. Dicha exclusión debió haberse acordado desde un primer momento, cuando se conoció el contenido del informe técnico de noviembre de 2023, puesto que la admisión de la proposición de SATARA SEGURIDAD, a pesar de los manifiestos incumplimientos descritos en dicho informe, era claramente improcedente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.D.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L, contra su exclusión del procedimiento “*Contratación del suministro de uniformidad para la Policía Local*”, con expediente nº 11783/2023, convocado por el Ayuntamiento de Torrevieja.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES